TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-59/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-109/2026, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veintidós de mayo, la parte actora presentó una queja ante el ITE contra Alfonso Sánchez García, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA por *culpa in vigilando* -culpa en la vigilancia-.

2. Queja. El veintisiete de mayo, la Comisión registró la queja con el número CQD/Q/JCHP/CG/092/2026 y ordenó realizar diversas diligencias.

3. Desechamiento. El veintisiete de julio, la Comisión determinó la improcedencia de la queja y ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos u omisiones denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la normativa electoral.

4. Asunto general

4.1. Demanda. El veintiuno de agosto, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo de desechamiento referido.

Con dicho medio de impugnación, el Tribunal local formó el expediente TET-AG-109/2026.

4.2. Resolución impugnada. El cinco de octubre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que **reencauzó** el medio de impugnación a Juicio electoral local asignándole el número de expediente TET-JE-109/2026 y **confirmó** el acuerdo de desechamiento de la queja.

5. Juicio general

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiuno de octubre la parte actora presentó demanda de juicio general ante el Tribunal local.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas en esta Sala las constancias correspondientes, el veintidós de octubre la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-59/2026**[2] y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó al día siguiente en la ponencia a su cargo.

5.3. Admisión y cierre. El tres de noviembre, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución impugnada dictada por el Tribunal local en el juicio TET-JE-109/2026, que confirmó el acuerdo de la Comisión, mediante el cual desechó de plano su denuncia promovida en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA por *culpa in vigilando* -culpa en la vigilancia-;

[2] Si bien la demanda la presentó la parte actora como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el acuerdo de turno la magistrada presidenta la recondujo a Juicio General al considerar que era la vía idónea para conocer de dicha impugnación.

supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior[3].
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario de la Sala Superior** de veintiuno de octubre, dictado en el expediente SUP-JG-88/2026 en que determinó **en un asunto similar**, que esta Sala Regional era competente para conocer de una controversia relacionada con el desechamiento de una queja contra Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Ello, porque los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio del proceso electoral local y no se advirtió una incidencia real, directa y actual en la elección de la gubernatura de Tlaxcala, aun cuando el denunciado pudiera aspirar a dicho cargo.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7,

[3] Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general "[…] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios[4], debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios. La resolución impugnada se notificó a la parte actora el quince de octubre[5], por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del dieciséis al veintiuno de ese mes. En consecuencia, la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de la persona ciudadana que denunció lo que a su consideración eran actos contrarios a la normativa electoral y estima que la resolución impugnada que confirmó el desechamiento de su queja, le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERA. Contexto y resolución impugnada

3.1. Contexto

[4] Lo cual es aplicable también al juicio general, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios generales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.
[5] Constancia de notificación visible en la hoja 235 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del presente juicio general.

La controversia tiene su origen en una queja presentada por la parte actora ante el ITE, en contra de Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala, por hechos que consideró podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como contra MORENA por *culpa in vigilando* -culpa en la vigilancia-.

La denuncia se relacionó con la asistencia de Alfonso Sánchez García a un evento celebrado con motivo del día de las madres en Terrenate, Tlaxcala, y con la difusión de publicaciones relacionadas con dicho evento.

La Comisión determinó desechar la denuncia, al considerar, a partir de un análisis preliminar de los hechos y de los medios de prueba, que la asistencia del denunciado a un evento privado relacionado con la celebración del día de las madres y la difusión de publicaciones vinculadas con este, no constituían, por sí mismas, hechos que actualizaran una posible infracción electoral.

Inconforme, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, al cuestionar principalmente la legalidad del desechamiento y sostener que la autoridad administrativa había realizado un análisis insuficiente de los hechos denunciados. El asunto quedó identificado ante el Tribunal local con el número TET-JE-109/2026.

3.2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal local analizó de manera conjunta los planteamientos formulados por la parte actora, relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como con la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo por el que la Comisión desechó la queja.

En esencia, el Tribunal local sostuvo que la parte actora se quejaba de lo siguiente: 1) la causal de desechamiento invocada por la Comisión no podía determinarse mediante un análisis preliminar; 2) era necesario admitir y sustanciar el procedimiento sancionador para determinar si los hechos constituían infracciones electorales; 3) existían elementos suficientes para continuar la investigación respecto de la asistencia del denunciado al evento celebrado en Terrenate, Tlaxcala, y 4) la falta de elementos objetivos y verificables era atribuible a la propia Comisión, porque la certificación de las publicaciones denunciadas no se realizó de manera inmediata.

Al respecto, el Tribunal local determinó que el agravio era infundado, porque del análisis integral de las constancias y del acuerdo controvertido, advirtió que la Comisión realizó las diligencias necesarias para contar con elementos que le permitieran determinar, en la etapa preliminar, si los hechos denunciados podían constituir una infracción electoral y concluyó que no existían elementos mínimos, siquiera indiciarios, que justificaran continuar el procedimiento.

Respecto de la investigación realizada por la Comisión, el Tribunal local señaló que, una vez recibida la queja, la autoridad administrativa ordenó la certificación de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante. Mediante el acta circunstanciada correspondiente se certificó que la publicación en la red social de Facebook vinculada con los hechos denunciados ya no estaba disponible, por lo que no fue posible corroborar directamente su existencia, contenido, autoría, temporalidad, permanencia o circunstancias de difusión.

No obstante, el Tribunal local consideró que esa circunstancia no era atribuible a una falta de diligencia de la Comisión, ya que la certificación se realizó dos días hábiles después de presentada la queja y, ante la imposibilidad de acceder a la

publicación, la autoridad desplegó distintas diligencias para obtener información adicional sobre los hechos.

Entre otras cuestiones, indicó que la Comisión requirió información al propio denunciado, quien reconoció haber asistido al evento celebrado el dieciséis de mayo, pero señaló que se trató de una convivencia privada y social para celebrar el día de las madres entre amistades y personas vecinas de la comunidad, y manifestó que no organizó, coordinó ni realizó actividades de logística, difusión o convocatoria.

Asimismo, la Comisión requirió información a una de las personas organizadoras del evento, quien señaló que la finalidad de la reunión fue celebrar el día de las madres entre personas vecinas de la comunidad y aportó una copia de la invitación realizada a Alfonso Sánchez García. También solicitó información al ayuntamiento de Tlaxcala y a MORENA; este último informó que el denunciado era consejero estatal del partido y que la actividad privada o social denunciada era ajena a ese instituto político.

A partir de esas diligencias, el Tribunal local consideró acreditado que el dieciséis de mayo se realizó un evento en el municipio de Terrenate, Tlaxcala, organizado, entre otras personas, por Ana Laura Flores Bolaños, quien invitó al entonces presidente municipal de Tlaxcala, y que éste asistió señalando que lo hizo como ciudadano y que su participación se limitó a saludar, convivir e intercambiar diálogo con las personas asistentes.

Con base en lo anterior, el Tribunal local estimó que el análisis efectuado por la Comisión fue conforme a Derecho y que no implicó consideraciones de fondo, pues la autoridad únicamente verificó si los hechos denunciados y los elementos existentes en el expediente reunían las condiciones mínimas para justificar la

continuación del procedimiento sancionador o si, por el contrario, se actualizaba alguna causa de improcedencia.

En ese sentido, razonó que el artículo 375, fracción IV, de la Ley electoral local, establece que las quejas son improcedentes cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral. Por ello, concluyó que no era necesario agotar todas las etapas del procedimiento sancionador cuando, desde su inicio, no existieran elementos objetivos que permitieran advertir razonablemente que los hechos podían constituir una infracción electoral.

Posteriormente, el Tribunal local analizó si los elementos disponibles permitían advertir alguna posible finalidad electoral en el evento denunciado.

Al respecto, señaló que no existían expresiones relacionadas con una elección, candidatura, precandidatura, partido político, plataforma electoral o solicitud de voto o apoyo ciudadano, ni elementos que permitieran considerar que el evento hubiera sido organizado o convocado con la finalidad de generar un posicionamiento electoral.

En particular, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local consideró que la ausencia de expresiones de contenido electoral o equivalentes funcionales impedía advertir, siquiera indiciariamente, el elemento subjetivo de la infracción.

Así, señaló que la sola presencia del denunciado en una reunión de carácter social, no permitía desprender una intención de posicionamiento electoral, ni sustituía la necesidad de identificar alguna manifestación o conducta inequívocamente dirigida a obtener apoyo electoral.

De igual forma, respecto de la promoción personalizada, determinó que tampoco existían elementos que permitieran advertir preliminarmente dicha infracción, ya que no se acreditó que el material relacionado con el evento tuviera carácter de propaganda gubernamental o comunicación social, ni se identificaron componentes institucionales, mensajes de gobierno o algún otro elemento que permitiera vincular la reunión con una actividad institucional del Ayuntamiento.

En relación con el uso indebido de recursos públicos, el Tribunal local sostuvo que la sola circunstancia de que la persona denunciada ostentara el carácter de presidente municipal no permitía presumir que cualquier actividad en la que participara estuviera relacionada con recursos públicos, pues para advertir una posible infracción era necesario contar, cuando menos indiciariamente, con elementos que relacionaran el evento o su difusión con recursos, bienes, servicios o personal institucional, lo que estimó que no ocurrió.

Por el contrario, consideró que las diligencias de investigación realizadas por la Comisión aportaron elementos que permitían contextualizar el evento como una actividad privada y social, relacionada con la celebración del día de las madres entre personas vecinas de la comunidad y que no existía en el expediente algún elemento objetivo que desvirtuara esas circunstancias.

Asimismo, precisó que el hecho de que la Comisión hubiera desarrollado diversas diligencias preliminares no implicaba que necesariamente tuviera que admitir la queja, ya que precisamente la finalidad de esas actuaciones era allegarse de mayores elementos para pronunciarse sobre su procedencia y una vez realizadas, la Comisión concluyó que no existían elementos suficientes para continuar con el procedimiento.

A partir de esas consideraciones, el Tribunal local descartó la falta de congruencia alegada por la parte actora, al considerar que existía correspondencia entre los hechos denunciados, el material probatorio analizado, las razones expresadas por la Comisión y la determinación de desechar la queja.

También desestimó el planteamiento de indebida fundamentación y motivación, porque la Comisión identificó los hechos denunciados, verificó los elementos obtenidos mediante las diligencias preliminares y expresó las razones por las cuales estimó que no existía una base objetiva suficiente para continuar el procedimiento sancionador.

Finalmente, el Tribunal local analizó el argumento relacionado con el acuerdo ITE-CG 16/2026, respecto del cual la parte actora sostuvo que previamente se había indicado al denunciado que debía ajustar su conducta a los límites constitucionales y conducirse con imparcialidad y neutralidad para no afectar la equidad en la contienda.

Sobre este aspecto, el Tribunal local consideró que ese antecedente no permitía modificar la conclusión alcanzada, ya que el acuerdo derivaba de hechos distintos y sin relación con los específicamente denunciados en la queja materia del juicio.

Por tanto, estimó que la existencia de ese antecedente no relevaba a la parte quejosa de aportar elementos objetivos vinculados con los hechos concretamente denunciados, de ahí que, con base en todas esas consideraciones, confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

1. Indebido desechamiento de la queja mediante un análisis preliminar

La parte actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la denuncia, porque los hechos narrados y los elementos aportados proporcionaban indicios suficientes para admitirla y continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador.

En su concepto, la autoridad administrativa excedió el análisis preliminar permitido en la etapa de admisión, pues para justificar el desechamiento realizó valoraciones que correspondían propiamente al estudio de fondo.

En particular, cuestiona que se hubiera considerado que la asistencia del presidente municipal al evento denunciado correspondía únicamente a una actividad de carácter social y que, a partir de esa caracterización, se descartara la posible existencia de infracciones electorales, pues a su juicio, determinar cuál era la verdadera naturaleza, finalidad y alcance del evento exigía desarrollar una investigación y valorar integralmente las circunstancias en que ocurrió, por lo que no podía definirse de manera concluyente mediante un análisis preliminar.

Refiere que para establecer si los hechos constituían o no actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o alguna otra infracción electoral, era necesario admitir la denuncia, emplazar a las personas denunciadas, desarrollar la investigación correspondiente, desahogar la fase probatoria y, posteriormente, realizar un estudio integral de las conductas.

Por ello, considera que las autoridades exigieron, desde la etapa inicial, elementos que prácticamente demostraran la existencia de las infracciones, cuando lo único que debía verificarse en ese

momento era si los hechos denunciados y las pruebas aportadas generaban indicios suficientes para justificar la continuación del procedimiento.

2. Incorrecta valoración de los hechos relacionados con promoción personalizada y uso de recursos públicos

La parte actora considera que el Tribunal local realizó una valoración insuficiente de las circunstancias que rodearon la participación de Alfonso Sánchez García, en su calidad de presidente municipal de Tlaxcala, en el evento celebrado el dieciséis de mayo en Terrenate, así como de la difusión de su imagen en Facebook.

Sostiene que no debía analizarse su asistencia como la simple participación de una persona en un evento social, sino tomando en consideración su calidad de servidor público y la proyección que su presencia e imagen podían generar frente a la ciudadanía. Por ello, considera que las personas servidoras públicas están sujetas a un deber reforzado de observar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo que debía investigarse si las circunstancias del evento y su difusión podían constituir un mecanismo de posicionamiento político o electoral.

En ese sentido, considera que existían elementos que justificaban investigar si la presencia del presidente municipal y la difusión de su imagen podían relacionarse con posibles actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, particularmente con miras al proceso electoral de dos mil veintisiete.

Asimismo, cuestiona que la resolución impugnada descartara la posible promoción personalizada sin profundizar en la relación existente entre la calidad de servidor público del denunciado, su

presencia ante la ciudadanía, la utilización de su imagen y el contexto en que tuvo lugar el evento.

También refiere que las conductas denunciadas no correspondían necesariamente al ejercicio de las funciones municipales del denunciado, por lo que cuestiona que pudiera justificarse su actuación a partir de los criterios relativos a la participación de personas servidoras públicas en actividades vinculadas con el desempeño de sus atribuciones.

Así, su inconformidad no consiste únicamente en afirmar que las conductas denunciadas acreditaban definitivamente una infracción, sino en sostener que existían indicios que impedían descartarla anticipadamente y que hacían necesaria una investigación más amplia.

3. Falta de exhaustividad en la investigación y certificación de las publicaciones

La parte actora sostiene que la imposibilidad de certificar parte del material electrónico ofrecido con la denuncia no podía utilizarse como una razón para confirmar el desechamiento, dado que las ligas electrónicas se encontraban disponibles al momento en que presentó la queja.

Argumenta que fue con posterioridad, cuando el ITE llevó a cabo la diligencia correspondiente, que dicho contenido dejó de encontrarse disponible, por ello, considera que esa circunstancia no le era imputable ni podía traducirse en una consecuencia procesal adversa para su pretensión.

A partir de ello, cuestiona que la Comisión se hubiera limitado a constatar la falta de disponibilidad posterior del contenido, en lugar de realizar mayores diligencias dirigidas a esclarecer los hechos denunciados.

Sostiene que había proporcionado información suficiente respecto de los hechos, sus circunstancias y los elementos electrónicos correspondientes, por lo que la desaparición posterior del material no eliminaba automáticamente el valor indiciario de lo inicialmente aportado ni justificaba concluir que no existían elementos para investigar.

Por el contrario, considera que esa situación hacía necesario que la Comisión ejerciera sus facultades de investigación para allegarse de otros elementos que permitieran corroborar o descartar los hechos, en lugar de trasladarle las consecuencias derivadas de que las publicaciones ya no pudieran consultarse cuando se practicó la certificación.

De esta manera, plantea que la controversia no debía reducirse a determinar si las publicaciones podían certificarse posteriormente, sino a establecer si el conjunto de elementos aportados originalmente justificaba desplegar mayores diligencias antes de cerrar el procedimiento.

4. Inobservancia de la carga dinámica de la prueba

Relacionado con lo anterior, la parte actora sostiene que el Tribunal local dejó de considerar la aplicación de la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual debe atenderse a cuál de las partes se encuentra materialmente en mejores condiciones para aportar determinados elementos de convicción.

Argumenta que él aportó los elementos que se encontraban razonablemente a su alcance para identificar las conductas denunciadas y que, una vez puesta en conocimiento de la Comisión la posible comisión de infracciones electorales, correspondía desarrollar las diligencias necesarias para esclarecerlas.

En particular, considera que la persona denunciada estaba en mejores condiciones para proporcionar información relacionada con las publicaciones y con las circunstancias del evento, por lo que la Comisión podía requerirles los elementos pertinentes en ejercicio de sus facultades de investigación.

La parte actora estima, por tanto, que no resultaba jurídicamente adecuado imponerle una carga probatoria que, en los hechos, significara exigirle demostrar desde la presentación de la denuncia todos los extremos de las infracciones.

Desde su perspectiva, había cumplido con proporcionar el mínimo necesario para activar la facultad investigadora de la autoridad electoral y correspondía a ésta desplegar las diligencias pertinentes, particularmente respecto de información que razonablemente podía encontrarse en poder o al alcance de las personas denunciadas.

Así, considera incorrecto confirmar el desechamiento por insuficiencia de elementos, cuando precisamente la finalidad de la investigación era obtener información adicional que permitiera determinar si las conductas denunciadas constituían o no infracciones electorales.

5. Incorrecta aplicación del estándar de la jurisprudencia 45/2016

La parte actora sostiene que el Tribunal local interpretó incorrectamente el estándar establecido en la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior, respecto de la posibilidad de efectuar un análisis preliminar de los hechos para determinar la improcedencia de una queja.

Argumenta que dicho criterio no autoriza a la autoridad a realizar, bajo la apariencia de un examen preliminar, una valoración

sustantiva de los hechos ni a resolver anticipadamente si las conductas denunciadas actualizan o no una infracción electoral.

En su concepto, el desechamiento solamente era jurídicamente válido si del análisis preliminar resultaba claro, manifiesto, notorio e indudable que los hechos denunciados no podían constituir una infracción en materia electoral.

Sostiene que ese supuesto no se actualizaba, porque existían indicios relacionados con la presencia del presidente municipal en el evento, la difusión de su imagen, su calidad de servidor público y los demás elementos contextuales que, al menos preliminarmente, impedían descartar una posible incidencia electoral.

Por ello, considera incongruente sostener, por una parte, que únicamente se efectuó un estudio preliminar y, por otra, concluir que el evento tenía naturaleza exclusivamente social y que no existían elementos de una eventual infracción, por lo que, para la parte actora, llegar a esas conclusiones implicó precisamente pronunciarse sobre aspectos que debían ser materia del análisis de fondo.

En consecuencia, sostiene que la duda acerca de la posible relevancia electoral de las conductas debía resolverse mediante la continuación de la investigación y no a través del desechamiento, pues los elementos disponibles impedían considerar evidente o indudable que los hechos estuvieran fuera del ámbito sancionador electoral

6. Omisión de valorar hechos notorios y otros elementos del contexto

Finalmente, la parte actora reprocha que el Tribunal local no tomara en consideración diversos elementos contextuales que,

desde su perspectiva, resultaban relevantes para determinar si existían indicios suficientes para continuar con la investigación.

Entre esos elementos refiere diversas publicaciones, notas periodísticas, una convocatoria relacionada con el evento denunciado y otros antecedentes vinculados con Alfonso Sánchez García, los cuales, en su concepto, debían analizarse conjuntamente con su calidad de presidente municipal, su asistencia al evento y la difusión de su imagen.

Asimismo, invoca como parte del contexto un antecedente relacionado con el propio denunciado en el que se le habría conminado a observar los principios de imparcialidad y neutralidad y a respetar los tiempos electorales, por lo que la parte actora pretende que ese elemento sea considerado junto con las restantes circunstancias para evidenciar que no resultaba procedente descartar preliminarmente cualquier posible incidencia electoral.

También relaciona esos elementos contextuales con las posteriores aspiraciones políticas del denunciado, utilizando esa circunstancia para sostener que debía investigarse si las actividades y publicaciones cuestionadas respondían a una finalidad de posicionamiento político-electoral.

En ese sentido, su reproche consiste en que el Tribunal local habría analizado los hechos de manera aislada, sin incorporar plenamente el contexto que, desde su perspectiva, permitía advertir una posible relación entre la actuación del servidor público, su exposición ante la ciudadanía y una eventual aspiración electoral.

De ahí que considere que las publicaciones, notas periodísticas, convocatoria, antecedentes y demás circunstancias no necesariamente demostraban por si mismas las infracciones,

pero sí reforzaban el cuadro indiciario y, valoradas conjuntamente, justificaban profundizar la investigación antes de determinar que los hechos carecían de relevancia electoral.

4.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir en que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de la queja, al considerar que la Comisión realizó un análisis preliminar suficiente, pese a que, desde su perspectiva, no se agotaron las diligencias necesarias ni se valoraron adecuadamente los elementos probatorios y contextuales relacionados con los hechos denunciados. Asimismo, considera que se aplicó incorrectamente el estándar para determinar la improcedencia de la queja, al no advertirse de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados carecieran de relevancia electoral.

4.3. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos el acuerdo de desechamiento de la queja, a fin de que la Comisión continúe con la investigación de los hechos denunciados.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja, o si, por el contrario, tal determinación es incorrecta y se debe revocar o modificar la resolución impugnada.

4.5. Metodología. Los agravios serán analizados de manera individual, atendiendo a las cuestiones jurídicas que plantean, sin que el orden de estudio o la forma en que se aborden pueda generar perjuicio a la parte actora, siempre que se analicen de manera exhaustiva los planteamientos formulados[6].

---

[6] Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Marco normativo

Desechamiento en el procedimiento ordinario sancionador

Los artículos 374, 375 fracción IV y 377 de la Ley electoral local y 42 del Reglamento de quejas numeral 2 fracción IV, señalan que las causas de improcedencia de la queja o denuncia se analizarán de oficio y, cuando se actualice alguna, se desechará aquella, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la legislación electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de quejas, en caso de que se advierta la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión dictará medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción[7].

Además, en términos del artículo 17 del Reglamento de quejas la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad, así como ponderar las alternativas de instrumentación[8].

Lo anterior, con especial cuidado de no emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la

---

[7] En términos de la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 35 y 36.

[8] Al respecto resulta aplicable la tesis XVII/2015 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sño 8, número 16, dos mil quince, páginas 62 y 63.

interpretación de la ley supuestamente conculcada, puesto que esto corresponde a la resolución de fondo, tal y como lo dispone la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**[9].

No obstante, el hecho de que se no pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa[10].

Así, en caso de que luego de la investigación preliminar la autoridad estime que de manera indiciaria no se desprenden los hechos que configuren la conducta reprochada por la normativa electoral, lo procedente es el desechamiento de la queja o denuncia sin entrar a un estudio de fondo.

5.2. Análisis de los agravios

1. Indebido desechamiento de la queja mediante un análisis preliminar

En primer término, es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de la queja sobre la base de consideraciones que únicamente podían realizarse al resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Ello, pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de que, ante la existencia de una denuncia en la que se atribuyen determinadas conductas como infractoras de la normativa electoral, la autoridad administrativa se encuentra obligada a

---

[9] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 60 y 61.
[10] Véase, por ejemplo las resoluciones de los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

admitirla y agotar las distintas etapas del procedimiento sancionador para estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción.

Contrario a ello, el Tribunal local explicó que el artículo 375 fracción IV de la legislación electoral local, contempla como causa de improcedencia que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral, por lo que la autoridad administrativa se encuentra facultada para efectuar un examen preliminar de los hechos y elementos disponibles, a efecto de determinar si existe una base objetiva mínima que justifique la continuación del procedimiento.

En el caso, la Comisión no se limitó a asumir que el evento denunciado era de carácter social **ni exigió a la parte denunciante demostrar plenamente las infracciones que atribuía a las denunciadas**, pues previamente al desechamiento realizó diversas diligencias para esclarecer las circunstancias de los hechos.

En efecto, la Comisión requirió información al denunciado y a una de las personas organizadoras del evento; solicitó la certificación de la constancia relativa a su carácter de presidente municipal, así como información a una de las personas organizadoras del evento; solicitó información al ayuntamiento de Tlaxcala y a la representación de MORENA ante el Consejo General del ITE.

A partir de dichas diligencias se obtuvieron elementos conforme a los cuales el evento tuvo lugar el dieciséis de mayo en Terrenate, Tlaxcala; el denunciado asistió a éste; una de las personas organizadoras manifestó que el propósito era celebrar el día de las madres entre personas vecinas de la comunidad, y la representación de MORENA informó que la actividad denunciada era ajena a ese instituto político.

Por tanto, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el carácter social del evento fue asumido superficialmente para justificar el desechamiento, ya que esa circunstancia fue obtenida de las diligencias preliminares realizadas por la Comisión y formó parte de los elementos valorados para determinar si existía una base objetiva que justificara continuar el procedimiento.

Tampoco se advierte que la autoridad administrativa hubiera realizado un estudio propio del fondo, pues la circunstancia de que, para determinar la procedencia de la denuncia, hubiera examinado los hechos y los elementos recabados no convierte automáticamente esa actuación en un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad.

Existe una diferencia entre verificar preliminarmente si los hechos denunciados presentan elementos objetivos mínimos que permitan advertir una posible infracción y resolver, una vez sustanciado el procedimiento, si se encuentran acreditados los elementos constitutivos de una infracción y la responsabilidad de determinada persona.

En el caso ocurrió lo primero, pues la Comisión analizó si los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y los elementos obtenidos a través de las diligencias preliminares permitían advertir siquiera indiciariamente una posible vulneración a la normativa electoral y al estimar que no existía esa base mínima, determinó la improcedencia de la queja.

De ahí que tampoco resulte acertada la afirmación de la parte actora relativa a que necesariamente debía admitirse la queja, emplazarse a las personas denunciadas y desarrollarse la totalidad de la fase probatoria, pues (aun cuando dicho argumento constituye, esencialmente, una **reiteración** de lo

planteado ante el Tribunal local) esa interpretación haría nugatoria la posibilidad de desechar una denuncia cuando, a partir del examen preliminar permitido por la legislación, se advierta que los hechos y elementos disponibles no presentan características que permitan advertir una posible infracción electoral.

Por tanto, como señaló el Tribunal local, antes de resolver sobre la procedencia de la queja, la Comisión realizó diligencias dirigidas a conocer las circunstancias del evento, entre ellas requerimientos al propio denunciado, a una de las personas organizadoras, al ayuntamiento de Tlaxcala y a MORENA.

A partir de esas actuaciones, la Comisión obtuvo información respecto de que el evento se celebró con motivo del día de las madres entre personas vecinas de la comunidad y que la actividad era ajena a MORENA.

Así, la Comisión analizó si los hechos acreditados preliminarmente contenían algún elemento objetivo que permitiera relacionarlos con una posible infracción electoral.

La diferencia es relevante porque no se exigió a la parte actora demostrar plenamente las infracciones desde la presentación de la denuncia, sino aportar, conjuntamente con los elementos obtenidos en las diligencias preliminares, una base objetiva que permitiera advertir una posible ilicitud electoral.

En consecuencia, el examen realizado no implicó resolver anticipadamente la responsabilidad de la persona denunciada, sino verificar la existencia del presupuesto mínimo necesario para justificar la procedencia del procedimiento sancionador de ahí lo **infundado** de esos agravios.

2. Incorrecta valoración de los hechos relacionados con promoción personalizada y uso de recursos públicos

También es **infundado** el planteamiento conforme al cual el Tribunal local valoró insuficientemente la calidad de servidor público de Alfonso Sánchez García, su intervención en el evento y la difusión de su imagen, pues la resolución impugnada sí analizó tales circunstancias.

Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local sostuvo que de los elementos existentes no se advertían expresiones relacionadas con una elección, candidatura, precandidatura, partido político, plataforma electoral, solicitud de voto o apoyo ciudadano, ni elementos que permitieran identificar una finalidad de posicionamiento electoral.

Asimismo, consideró que la presencia del denunciado en el evento no resultaba suficiente, por sí sola, para advertir una posible infracción, ya que de las constancias recabadas se desprendía que el evento se realizó el dieciséis de mayo, en Terrenate, Tlaxcala, con motivo de la celebración del día de las madres entre personas vecinas de la comunidad, que una de las personas organizadoras invitó al denunciado y que este reconoció su asistencia, precisando que su participación se limitó a saludar, convivir e intercambiar diálogo con las personas asistentes, aunado a ello, no se identificaron expresiones o conductas inequívocamente encaminadas a obtener apoyo electoral.

En relación con la promoción personalizada, el Tribunal local razonó que no se acreditó que el material relacionado con el evento tuviera carácter de propaganda gubernamental o comunicación social, ni identificó elementos institucionales, mensajes de gobierno o algún otro componente que vinculara el evento con una actividad institucional del ayuntamiento de Tlaxcala.

Finalmente, respecto del posible uso indebido de recursos públicos, explicó que no existían elementos objetivos que relacionaran el evento o su difusión con recursos, bienes, servicios o personal institucional.

Por ello, el Tribunal local no hizo depender su determinación exclusivamente de que el denunciado hubiera manifestado que asistió en calidad de ciudadano ni consideró que su carácter de presidente municipal fuera jurídicamente irrelevante.

Lo que sostuvo fue que esa calidad y su sola presencia en el evento no constituían elementos suficientes para generar, por sí mismos, una posibilidad objetiva de actualización de las infracciones denunciadas.

En ese sentido, el argumento de la parte actora pretende que, de la calidad de servidor público del denunciado, aunada a su presencia ante un grupo de personas y a la difusión de su imagen, se desprenda necesariamente la obligación de continuar la investigación.

Sin embargo, esa posición no desvirtúa las razones del Tribunal local respecto de la ausencia de **elementos adicionales** que permitieran relacionar los hechos con una finalidad electoral, propaganda gubernamental o empleo de recursos públicos.

Esto es así porque la sola asistencia de una persona servidora pública a un evento de naturaleza social y la circunstancia de que su imagen sea difundida no actualizan automáticamente una base suficiente respecto de las diversas infracciones denunciadas.

Para ello era necesario que **existieran elementos adicionales** que, al menos preliminarmente, permitieran relacionar esas

conductas con una finalidad electoral, con propaganda gubernamental o con el empleo de recursos públicos.

En ese contexto, la circunstancia de que Alfonso Sánchez García fuera presidente municipal era un dato relevante para analizar los hechos, pero no permitía, por sí misma, suponer una finalidad electoral o la utilización de recursos públicos.

Aceptar lo contrario supondría considerar que la sola aparición pública de una persona servidora pública o la difusión de su imagen genera necesariamente un indicio de promoción personalizada o posicionamiento electoral, aun en ausencia de algún dato adicional que permita establecer tal vinculación.

Por ello, el deber de neutralidad de las personas servidoras públicas no conduce a sostener que toda participación de éstas en una reunión o toda difusión de su imagen genere, sin elementos adicionales, un indicio suficiente de promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos.

Pues como se indicó, lo relevante para efectos de la procedencia de la denuncia era determinar si las circunstancias concretamente denunciadas y los elementos disponibles permitían advertir objetivamente alguna posible incidencia electoral; cuestión que el Tribunal local examinó y respecto de la cual concluyó que los elementos eran insuficientes.

Conclusión que esta Sala Regional comparte, pues si bien de la certificación realizada por la Comisión, no fue posible acceder a la publicación de la red social de Facebook, dicha comisión realizó diversas diligencias encaminadas a obtener elementos **adicionales** respecto de los hechos denunciados. Así, de la captura de pantalla aportada por la parte actora en su denuncia, se desprendía que un mensaje que dice: “*Terminamos este sábado con mucha alegría y gratitud por el gran encuentro que*

vivimos hoy en Terrenate". "*Gracias a todas y todos los que me recibieron con tanto cariño y entusiasmo. Ver a tantas personas reunidas, compartiendo este momento con tanta energía y buena vibra, me deja el corazón lleno"*.

En ese sentido, de dicho mensaje no se advertían expresiones relacionadas con una elección, candidatura, precandidatura, partido político, plataforma electoral o solicitud de voto o apoyo ciudadano, ni elementos que permitieran considerar que el evento hubiera sido organizado o convocado con la finalidad de generar un posicionamiento electoral.

De ahí que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local correctamente consideró que la ausencia de expresiones de contenido electoral o equivalentes funcionales impedía advertir, siquiera indiciariamente, el elemento subjetivo de la infracción.

Asimismo, la sola presencia del denunciado en una reunión de carácter social no permitía desprender una intención de posicionamiento electoral ni sustituía la necesidad de identificar alguna manifestación o conducta inequívocamente dirigida a obtener apoyo electoral.

De igual forma, respecto de la promoción personalizada, tampoco existían elementos que permitieran advertir preliminarmente dicha infracción, ya que como lo indicó el Tribunal local no se acreditó que el material relacionado con el evento tuviera carácter de propaganda gubernamental o comunicación social, ni se identificaron componentes institucionales, mensajes de gobierno o algún otro elemento que permitiera vincular la reunión con una actividad institucional del ayuntamiento de Tlaxcala.

En relación con el uso indebido de recursos públicos, tampoco se acreditaba, pues el Tribunal local sostuvo que la sola circunstancia de que la persona denunciada ostentara el carácter de presidente municipal no permitía presumir que cualquier actividad en la que participara estuviera relacionada con recursos públicos, pues para advertir una posible infracción era necesario contar, cuando menos indiciariamente, con elementos que relacionaran el evento o su difusión con recursos, bienes, servicios o personal institucional, lo que estimó que no ocurrió.

Por ello, los elementos disponibles no permitían advertir objetivamente una posible incidencia electoral, de ahí que esta Sala Regional considere correcto que el Tribunal local concluyera que no existían elementos suficientes para continuar con el procedimiento sancionador.

Asimismo, el argumento relativo a que las actividades denunciadas no estaban relacionadas con las funciones institucionales del presidente municipal tampoco conduce a una conclusión distinta.

El punto central no consistía en determinar si el denunciado acudió al evento en ejercicio de una atribución municipal, sino si las circunstancias efectivamente acreditadas permitían vincular su asistencia y la difusión de su imagen con las infracciones denunciadas (actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos).

Por ello, el hecho de que el evento no correspondiera a una actividad institucional tampoco permite presumir que necesariamente tuvo una naturaleza electoral.

Así, lo relevante es que, después de las diligencias preliminares, no se obtuvieron elementos objetivos adicionales que

permitieran vincular la presencia e imagen del servidor público con una finalidad electoral, promoción personalizada o utilización de recursos públicos.

De ahí que el Tribunal local valorara correctamente los hechos, pues, aun cuando las diligencias practicadas permitieron corroborar la celebración del evento y la asistencia del denunciado, no se obtuvieron elementos adicionales que permitieran advertir, siquiera preliminarmente, una finalidad electoral, la existencia de propaganda gubernamental que pudiera generar promoción personalizada o la utilización de recursos públicos.

3. Falta de exhaustividad en la investigación y certificación de las publicaciones

Es igualmente **infundado** el agravio en que la parte actora sostiene que la imposibilidad de certificar parte del material electrónico ofrecido con la denuncia no podía utilizarse como una razón para confirmar el desechamiento, dado que las ligas electrónicas se encontraban disponibles al momento en que presentó la queja.

Para esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

Esto es así, pues (aun cuando dicho argumento constituye, esencialmente, una **reiteración** de lo planteado ante el Tribunal local) el actor parte de la premisa de que la imposibilidad de certificar parte del material electrónico aportado con su denuncia es atribuible a la Comisión, porque, según afirma, las ligas electrónicas se encontraban disponibles al momento en que presentó la queja, sin embargo, esa afirmación es insuficiente para demostrar una falta de diligencia de la autoridad administrativa electoral.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la denuncia fue presentada el veintidós de mayo y que, a solicitud del propio denunciante, el veintiséis siguiente, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-121/2026, levantada por la Oficialía Electoral, relativa a la certificación de la imposibilidad de existencia y contenido alojado en dos ligas electrónicas de Facebook, ya que el contenido no estaba disponible en ese momento, esto sucedió porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién pudo verlo o este se eliminó.

Asimismo, el veintisiete de mayo, la Comisión radicó el procedimiento y determinó ejercer su facultad de investigación, para lo cual ordenó la realización de diversas diligencias encaminadas a obtener mayores elementos respecto de los hechos denunciados.

De esta manera, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora, las constancias del expediente no permiten sostener que la imposibilidad de verificar determinado contenido electrónico haya obedecido a una conducta omisiva de la autoridad o a una falta de diligencia en la investigación.

Ello, pues si bien no existe un plazo reglamentario [tanto en el Reglamento de quejas, como en el Reglamento de la Oficialía Electoral, ambos del ITE] específico a partir de la presentación de la denuncia, para que la Comisión certifique una publicación de Facebook, lo cierto es que la diligencia de constatación se practicó en un plazo razonable.

Esto es así, pues como lo refirió el Tribunal local la certificación ocurrió dos días hábiles posteriores a la presentación de la queja, por lo que la circunstancia de que al momento en que se

certificaron las ligas electrónicas, ya no se encontraban disponibles, no era atribuible a la Comisión.

Además, el hecho de que la parte actora afirme que las publicaciones se encontraban disponibles al momento de presentar la denuncia no significa, por sí mismo, que su contenido deba tenerse por acreditado. Para ello, era necesario que la autoridad administrativa electoral local pudiera verificar su existencia y contenido o que existieran otros elementos de prueba que permitieran corroborarlos.

Asimismo, la resolución impugnada no sustentó el desechamiento únicamente en la imposibilidad de certificar la publicación electrónica.

Ello, pues el Tribunal local precisó que la certificación se realizó dos días hábiles después de presentada la queja y que, ante la imposibilidad de consultar la publicación original, la Comisión desplegó distintas diligencias para obtener información adicional acerca de los hechos.

En particular, la Comisión utilizó la propia captura de pantalla proporcionada por la parte denunciante como elemento de referencia al requerir información al denunciado y realizó requerimientos a otras personas y autoridades relacionadas con las circunstancias del evento.

De esta manera, la imposibilidad de acceder posteriormente a la publicación no significó que la Comisión ignorara los hechos denunciados ni que trasladara automáticamente a la persona denunciante una consecuencia adversa derivada de su desaparición.

Por el contrario, las actuaciones descritas evidencian que la Comisión buscó allegarse de información adicional

precisamente porque la publicación original ya no se encontraba disponible.

De ahí que tampoco resulte acertado sostener que la Comisión debió efectuar “mayores diligencias”, sin precisar qué actuación razonablemente idónea y necesaria dejó de realizar y de qué manera ésta hubiera podido proporcionar un elemento relevante distinto de aquellos con los que ya contaba.

En ese sentido, la facultad investigadora de la autoridad administrativa no supone una obligación de prolongar indefinidamente las diligencias hasta encontrar elementos que permitan sostener la hipótesis planteada por la persona denunciante.

Una vez realizadas las actuaciones preliminares necesarias para conocer las circunstancias esenciales de los hechos, corresponde valorar si existe una base objetiva mínima para continuar el procedimiento.

En este caso, las diligencias permitieron corroborar la existencia del evento y la asistencia del denunciado; sin embargo, no proporcionaron elementos que permitieran advertir preliminarmente una finalidad electoral, la utilización de propaganda gubernamental o el empleo de recursos públicos.

Por tanto, aun cuando pudiera concederse a la parte actora que no era responsable de que la publicación dejara de encontrarse disponible, esa circunstancia no desvirtúa la razón esencial de la determinación impugnada, pues el desechamiento no derivó exclusivamente de la imposibilidad de certificarla, sino de la valoración conjunta de los elementos aportados y obtenidos durante la investigación preliminar.

En ese sentido, si bien la oportunidad con la que se practicó la certificación constituye un aspecto relevante, la suficiencia de la investigación preliminar debe valorarse a partir del conjunto de diligencias realizadas y de los elementos obtenidos. En el caso, las actuaciones practicadas permitieron contar con elementos suficientes para conocer las circunstancias relevantes del evento denunciado y examinar, **en un grado preliminar**, su naturaleza, el contexto en el que se desarrolló y su posible vinculación con las infracciones electorales señaladas por la parte denunciante.

Asimismo, del contenido de los elementos disponibles no se advierten indicios que hicieran indispensable la práctica de alguna diligencia adicional para determinar si existía una base mínima que justificara el inicio del procedimiento sancionador.

Por tanto, la conclusión de que la investigación preliminar fue suficiente no descansa únicamente en que la parte actora omitiera precisar qué actuaciones adicionales debieron realizarse, sino en que las diligencias efectivamente practicadas proporcionaron elementos razonables para resolver sobre la procedencia de la queja. Esto no implica sostener que todos los aspectos relacionados con los hechos denunciados hubieran quedado esclarecidos de manera exhaustiva, sino únicamente que, **para los efectos propios de esa etapa preliminar**, la autoridad contó con elementos suficientes para determinar si se justificaba continuar con el procedimiento, sin que ello supusiera realizar anticipadamente el estudio de fondo de las conductas denunciadas.

4. Inobservancia de la carga dinámica de la prueba y omisión de valorar hechos notorios y otros elementos del contexto

La parte actora sostiene que el Tribunal local dejó de considerar la carga dinámica de la prueba, pues aportó los elementos que razonablemente estaban a su alcance y correspondía a la

Comisión realizar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.

En particular, considera que la persona denunciada estaba en mejores condiciones para proporcionar información sobre las publicaciones y las circunstancias del evento, por lo que la Comisión podía requerírsela en ejercicio de sus facultades de investigación.

Por otra parte, sostiene que el Tribunal local omitió valorar conjuntamente diversos elementos contextuales, como publicaciones, notas periodísticas, la convocatoria del evento, antecedentes del denunciado y sus posteriores aspiraciones políticas.

Los planteamientos que se analizan resultan inoperantes en la medida en que introducen cuestiones que no fueron sometidas a consideración del Tribunal local y, por tanto, no formaron parte de la controversia que resolvió. En consecuencia, esta Sala Regional no puede examinar por primera vez esos aspectos, pues ello implicaría pronunciarse sobre cuestiones respecto de las cuales la autoridad responsable no tuvo oportunidad de emitir una determinación.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**[11] y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS**

[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, del apéndice 1917-2017, página 52.

NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL[12].

Por otra parte, es **infundado** el planteamiento relacionado con el antecedente en el que, según refiere la parte actora, previamente se había conminado a la persona denunciada a conducirse conforme a los principios de imparcialidad y neutralidad y respetar los tiempos electorales.

Contrario a lo sostenido, el Tribunal local sí tomó en consideración dicho antecedente y explicó que el acuerdo ITE-CG 16/2026 derivaba de hechos distintos y sin relación con los específicamente denunciados en la queja que dio origen a esta controversia, por lo que consideró que su existencia no permitía modificar la conclusión alcanzada respecto de la insuficiencia de elementos para advertir preliminarmente alguna posible infracción electoral.

Al respecto, esta Sala Regional comparte esa conclusión, porque el hecho de que en un asunto previo se hubiera conminado al denunciado a observar los principios de imparcialidad y neutralidad no constituye, por sí mismo, un indicio de que una conducta posterior y materialmente distinta tenga una finalidad político-electoral, implique promoción personalizada o suponga la utilización indebida de recursos públicos.

En efecto, el referido antecedente únicamente da cuenta de una determinación emitida respecto de hechos diversos, pero no permite trasladar automáticamente sus consideraciones a la conducta denunciada en este asunto.

---

[12] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice 1917-2017, página 1137.

Para que pudiera adquirir relevancia indiciaria era necesario que existiera algún elemento objetivo que permitiera vincular ambos acontecimientos o que, a partir de las circunstancias concretas del evento celebrado en Terrenate, pudiera advertirse una posible afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad.

Sin embargo, como se explicó, las diligencias preliminares únicamente permitieron corroborar la celebración del evento y la asistencia del denunciado, pero no proporcionaron elementos objetivos adicionales que permitieran vincular su presencia o la difusión de su imagen con una finalidad electoral, con propaganda gubernamental o con el empleo de recursos públicos.

Por ello, la existencia del acuerdo ITE-CG 16/2026 no relevaba a la parte denunciante de aportar elementos mínimos relacionados con los hechos específicamente denunciados ni obligaba a la autoridad administrativa a presumir que la conducta cuestionada tenía naturaleza electoral por el solo hecho de existir aquel antecedente.

5. Incorrecta aplicación del estándar de la jurisprudencia 45/2016

La parte actora sostiene que el Tribunal local aplicó incorrectamente la jurisprudencia 45/2016, pues el análisis preliminar no permite realizar una valoración de fondo de los hechos.

A su juicio, los indicios sobre la presencia del presidente municipal, la difusión de su imagen y su calidad de servidor público impedían concluir, de manera clara e indudable, que no existía una posible infracción electoral; por lo que correspondía continuar la investigación y no confirmar el desechamiento.

El agravio es **infundado.**

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local aplicó correctamente la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**[13].

Conforme a dicho criterio, para determinar la improcedencia de una queja, la autoridad debe hacer un análisis preliminar de los hechos que permita advertir si existe o no una posible infracción, sin que el desechamiento pueda sustentarse en consideraciones de fondo[14]; para ello, basta verificar si los hechos coinciden con alguna de las conductas perseguidas[15]. Aunque estos criterios derivan del procedimiento especial sancionador, son aplicables al ordinario por igualdad sustancial.

En ese sentido, la jurisprudencia no impide que la autoridad examine las características y el contexto de los hechos denunciados, por el contrario, ese análisis resulta necesario para determinar, de manera preliminar, si los hechos son susceptibles de constituir una infracción electoral, pues únicamente a partir de su revisión y de los elementos que obran en el expediente es posible establecer si se justifica la continuación del procedimiento.

Por ello, el hecho de que la Comisión hubiera considerado, a partir de las constancias disponibles, que el evento denunciado era de carácter social y que no se advertían elementos que

---

[13] Ya citada.
[14] Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**
[15] Jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

evidenciaran preliminarmente una finalidad político-electoral no implica, por sí mismo, que hubiera realizado un estudio de fondo.

Esto es así, pues una cosa es analizar preliminarmente las circunstancias objetivas de los hechos para determinar si éstos podrían constituir una infracción y otra distinta efectuar una valoración definitiva sobre su existencia, responsabilidad y, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes.

Debe considerarse que el análisis contextual en esta etapa no consiste en definir si los hechos son una infracción, sino en verificar si permiten advertir, de forma razonable, una posible relevancia electoral. Conforme ello, la autoridad podía revisar si las expresiones tenían una base mínima de finalidad electoral, y de la publicación no se advertía. Además, la sola asistencia del denunciado a la convivencia del día de la madre no es un indicio suficiente de una infracción y las circunstancias de los hechos denunciados, como lo hizo el Tribunal local.

En el caso, la presencia de una persona servidora pública en el evento, la difusión de su imagen y las publicaciones relacionadas con este no implicaban, por sí mismas, que existiera una posible infracción electoral que hiciera necesaria la continuación del procedimiento.

Precisamente, correspondía a la autoridad valorar preliminarmente esos elementos y su contexto para determinar si permitían advertir alguna conducta susceptible de vulnerar la normativa electoral.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que la sola existencia de esos elementos impedía el desechamiento y obligaba a continuar con la investigación, pues ello supondría que cualquier denuncia acompañada de indicios sobre la existencia material de los hechos necesariamente

tendría que ser sustanciada hasta el fondo, aun cuando del análisis preliminar permitido por la jurisprudencia 45/2016 pudiera advertirse, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que tales hechos no constituyen una infracción electoral.

Conforme a las jurisprudencias 45/2016, 20/2009 y 31/2024[16], la autoridad puede desechar una queja con un análisis preliminar integral de los hechos, a partir de los elementos aportados por el denunciante y de las diligencias practicadas, siempre que no se base en consideraciones de fondo. Por ello, examinar el contenido de la nota y de la publicación y las circunstancias de la convivencia no fue un estudio de fondo, y tampoco era necesario acreditar o descartar las faltas, pues de ese análisis se advertía de forma notoria que no podían configurarlas, aunado a que no se exigió al denunciante probarlas plenamente, sino aportar una base mínima para continuar.

Por tanto, el Tribunal local no confirmó el desechamiento a partir de un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia, sino que consideró válido el análisis preliminar efectuado por la Comisión respecto de los hechos y de las constancias que obraban en el expediente, precisamente en los términos permitidos por la jurisprudencia 45/2016.

Así, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

---

[16] Jurisprudencias 45/2016, 20/2009 y 31/2024, previamente citadas.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.